

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Aprobado mediante acta No. 0130 de fecha 29 de noviembre.

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00195-02. Proceso Ordinario Laboral promovido MARIA ISABEL DAZA BRACHO en contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de reposición instaurado por las partes, demandante y demandado, en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió solicitud de aclaración y adición de sentencia, como la concesión del recurso de casación.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 31 de agosto de 2022, esta corporación judicial profirió sentencia en la cual resolvió confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2019, expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, actuación que fue controvertida por las partes al presentar solicitud aclaración y a su vez, recurso de casación.

2.2. Por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se resolvió tal controversia aclarando el punto objeto de dudas y concediendo el recurso extraordinario de casación interpuesto por ambas partes procesales, situación que dicho último asunto no fue de agrado para la demandante y demandada, toda vez que, incoaron recurso de reposición en contra de dicho pronunciamiento judicial.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

3.1.1. Como primera medida, argumenta el recurrente, que el Tribunal al momento de estudiar la concesión del recurso de casación debió tener en cuenta la pluralidad de las partes que se establece el escrito de demanda, existiendo diversidad de pretensiones, principales y subsidiarias. El análisis de dichas pretensiones se debe realizar de manera individual sobre cada una de las partes que integran el proceso, por lo que no es posible sumar las pretensiones de las señoras MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, para calcular el interés para recurrir del recurso extraordinario.

3.1.2. Por otro lado, alega que el demandante persigue que sean concedidas tanto las pretensiones principales como subsidiarias plasmadas en el libelo, de este modo, al darle reconocimiento judicial a una de ellas, no procede la acumulación de las mismas respecto al interés jurídico para recurrir en casación, solicitando que se descuenten *“las pretensiones de la señora NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA al no tener interés jurídico para recurrir”*

3.2. MARIA ISABEL DAZA BRACHO Y NELIDA BRACHO DE DAZA

3.2.1. Aduce que, la señora NELIDA BRACHO presenta interés para recurrir al gozar de la figura de *“casación adhesiva”*, bajo el entendido que, la señora MARIA BRACHO, supera en su totalidad lo exigido por la Ley, es decir los 120 SMLMV, por lo que cumple con los supuestos para conceder el recurso de casación y en su defecto, por adhesión, a la señora NELIDA BRACHO se le debe conceder en los mismos términos.

4. CONSIDERACIONES

Los recursos son considerados mecanismos cuyo fin es controvertir las decisiones judiciales garantizando el debido proceso. El juez puede cometer errores en sus providencias, de tal manera, las partes tienen estos instrumentos para sacar a luz dichas falencias y sea el mismo juez quien revoque tal decisión o en su defecto, sea el superior funcionalmente, quien estudie nuevamente el proceso de conformidad a los reparos que se expongan.

La norma adjetiva clasifica a los recursos como ordinarios y extraordinarios. Las diferencias de estos, principalmente radica en que, los *primeros* “no tienen causales taxativamente previstas en la ley a efectos de que el recurrente con apoyo en ellas formule su impugnación”¹ entendiéndose que, no se requiere de un gran esfuerzo procesal para su prosperidad. Por otro lado, los segundos “deben fundarse en las causales taxativamente previstas en la ley; esto es, el recurrente no tiene absoluta libertad para fundamentar su inconformidad con la providencia recurrida”²

Dentro de los recursos ordinarios se encuentra el de reposición cuyo propósito es: “que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla. Con el recurso de reposición se busca que sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.”³ En términos generales, esta figura solo procede contra autos, considerándolo un recurso de carácter horizontal, es decir, es el mismo juez que profirió la providencia recurrida quien debe resolverlo.

Ahora bien, respecto a la procedencia de los recursos, se deben tener en cuenta ciertos presupuestos al momento de su interposición, tales como: gozar con legitimación para su formulación, presentarlo en su debida oportunidad procesal y que la providencia sea susceptible de ser impugnada. Tales presupuestos deben ser estudiados en el recurso en particular.

En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 63 dispone:

*“El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se **interpondrá dentro de los dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De lo anterior se desprende que el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y además, que el término para su interposición es de dos (2) días cuando dicha providencia sea notificada por estado.

Por otro lado, respecto a la concesión del recurso de casación, la norma ibidem, en su artículo 88 ibidem refiere: “Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.” Se puede lograr a entender que la providencia que concede el medio de impugnación, es considerada un auto

¹ Santos, H. S. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pg. 671

² Ibidem

³ Santos, H. S. (2021). Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pg. 672

interlocutorio, sin embargo, la norma adjetiva se quedó corta en la regulación de tal figura jurídica, es por ello, que en su artículo 145 permite la remisión a otras leyes por aplicación analógica, bajo los siguientes parámetros:

*“A falta de **disposiciones especiales** en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del **Código Judicial**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El Código General del Proceso, regula de manera especial en sus artículos 333 al 351 el recurso extraordinario de casación, disponiendo acerca la concesión del mismo lo siguiente:

*“Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, **por auto que no admite recurso**, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El mencionado artículo impone que debe realizarse el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, una vez que se encuentre ejecutoriado, entendiéndose que contra dicha providencia no procede recurso alguno. Misma interpretación trasmite el antiguo Código de Procedimiento Civil, dando a entender que respecto del auto que concede el recurso de casación no procede recurso, a diferencia del que lo niega, que para ello procede el de reposición y en subsidio queja. Al ser una norma que regula un estipulado en especial, por remisión de la Ley procesal laboral se debe aplicar para el caso concreto.

Descendiendo al sub-examine, las partes procesales, demandante y demandado, incoaron recurso de reposición en contra del auto que concedió el recurso de casación. La primera sustenta que se debe aplicar el recurso de casación se debe conceder para la señora NELIDA BRACHO, toda vez que, por casación adhesiva, al cumplir la señora MARIA ISABEL BRACHO con el interés para recurrir, también lo cumplen las otras partes que presentaron el recurso oportunamente. Por otro lado, el demandado arguye que el interés para recurrir debe liquidarse de manera individual por cada una de las partes que interponen la casación, debiendo revocar la decisión.

En primer lugar, esta sala verificará el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición. Respecto a la legitimación, ambos extremos gozan de dicho elemento al tener la calidad de partes -demandante y demandado- dentro del proceso en referencia; sobre la presentación del recurso en término, como bien se mencionó anteriormente, en materia laboral es de dos (2) días, so pena de considerarse extemporáneo. De conformidad a la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, informa que el “29 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante” incoaron

recurso de reposición, contra el auto notificado por estado el día 25 de noviembre de la misma anualidad.

En vista de lo anterior, se puede observar que el recurso incoado el día 02 de diciembre por la parte demandante, se encuentra extemporáneo al transcurrir más del término oportuno para su formulación, por lo que se declarará su improcedencia.

Por último, mismo norte recorrería la reposición de ambas partes al estudiar si la providencia es susceptible de ser impugnada. Como bien se estipuló en anteriores párrafos, la norma procesal laboral no regula nada sobre la concesión del recurso de casación, dejando al arbitrio del principio de remisión normativo del artículo 145 ibidem. En ese orden de ideas, al interpretar el Código General del Proceso, se llegó a la conclusión que el auto que *“concede la casación”* no admite recurso alguno y se enviará a la Corte una vez se encuentre ejecutoriado la mencionada providencia.

Verificados lo anterior, los recurrentes no cumplen con los presupuestos básicos para la concesión del recurso, debiendo esta sala declararlo improcedente de conformidad con lo expuesto. Sin embargo, realizando un control oficioso de legalidad y encontrándose en término, este despacho procederá a corregir un error involuntario por omisión en la providencia controvertida.

En la parte resolutive del auto que concedió el recurso de casación establece:

*“**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta sala el día 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P, de conformidad con la parte considerativa”*

Al momento de liquidar el interés para recurrir de la parte demandante, se tomaron las totalidades de las pretensiones que no fueron concedidas. Si bien es cierto, en materia de casación laboral, la Corte Suprema de Justicia ha estipulado: *“En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés económico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.”*⁴

El fundamento del anterior pronunciamiento es la existencia de un litisconsorcio facultativo *“aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, **las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa.**”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)⁵. El supuesto procesal de la anterior figura deviene

⁴ Sentencia AL1752-2023 Corte Suprema de Justicia M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

⁵ Ibidem

de que la relación sustancial no provenga del mismo contrato o causa, situación que no se observa en el presente asunto.

Dentro del libelo introductor, la señora MARIA ISABEL DAZA BRACHO expresa que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Colombia Telecomunicaciones. De dicha relación debido una enfermedad diagnosticada como “síndrome de túnel carpiano y epicondilitis lateral”. Al devenir tal padecimiento, pretende que se ha condenado el demandado a pagar a la señora DAZA BRACHO y a su madre NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, por los daños y perjuicios materiales, morales y del daño en la vida en relación.

Razón a ello, este despacho decidió confirmar la sentencia de primer grado mediante la cual se ordenó el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba y condenó al pago de las prestaciones sociales que de ello se derivan, empero, no fueron concedidas los perjuicios antes relacionados por lo que, al liquidar el interés para recurrir en casación, se liquidó en un todo al derivar de una misma causa.

En ese sentido, al observar el auto objeto de corrección, se omitió involuntariamente mencionar a la madre de la demandante NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, en el numeral que concedió el recurso de casación, siendo esta parte del proceso y el interés para recurrir que se liquidó, se incluyeron las pretensiones indemnizatorias.

El Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica **a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

En ese mismo sentir, la Corte Suprema de Justicia expresa:

“El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que, en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética».”⁶

Por consiguiente, esta sala, encontrándose en término, corregirá de manera oficiosa el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, toda vez que, omitió incluir a la señora

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia AC637-2023 18 mar. 2023 – M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS reiterando lo dispuesto en “CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-202”

NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA en la parte resolutive, siendo esta parte del proceso y recurrente en casación, tal y como se expresó anteriormente.

Por lo expuesto se,

RESULEVE.

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición instaurado por las partes, demandante y demandado, en contra de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, que resolvió la concesión del recurso de casación.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio la parte resolutive del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió la concesión del recurso de casación, quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO y NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por esta sala el día 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P, de conformidad con la parte considerativa”

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado